

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1943.—*Interpretación de un compromiso.*

Toda interpretación, y, por consiguiente, tanto la de las normas como la de los negocios jurídicos, al ir dirigida a indagar el significado efectivo y el alcance de una manifestación de voluntad, exige, fundamentalmente, captar el elemento espiritual, la voluntad e intención de los sujetos declarantes, contenida en la Ley o en el acto jurídico, sin limitarse al sentido aparente e inmediato que resulte de las palabras; y esta doctrina, acogida sustancialmente por nuestro Código civil, a propósito de la interpretación de los contratos, en los artículos 1.281 y siguientes, que dan relieve junto al elemento puramente verbal, a los elementos lógico y sistemático, no puede menos de ser aplicable cuando de la comprobación del contenido de las escrituras de arbitraje se trata; siendo consecuencia de ello que el resultado de la interpretación, en las convenciones de esta clase como en cualquier otro negocio jurídico, será, según los casos, restrictivo, extensivo o meramente declarativo, sin que pueda decirse, en términos generales, que la escritura de compromiso merezca siempre una interpretación restrictiva, ya que, si bien es verdad que pesa sobre los compromisarios, según tiene declarado esta Sala, el deber inexcusable de no quebrantar la voluntad de las partes consignada en las cláusulas del compromiso (S. 13-XII-1921), las cuales constituyen la norma a que se someten las partes y trazan el círculo en que debe desenvolverse la actividad de los árbitros o amigables componedores (Sentencia 11-V-1934), no es menos cierto, conforme a la propia doctrina de este Supremo Tribunal, que el compromiso no comprende únicamente los objetos en él expresados determinantemente, sino tam-

bién los que por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en el mismo (S. 21-II y 28-X-1933) y que el sentido de las cláusulas del compromiso hay que fijarlo, no por la expresión aislada de una, sino por conjunto de todas ellas y por los antecedentes que puedan explicar la finalidad que se propusieron los otorgantes (S. 9-IV-1941), de modo tal que, en definitiva, si bien los amigables componedores no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlo con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa y cordial que se les encomienda (S. 17-IV-1943).

SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1943.—*Derecho de sucesión.*

Sobre la base indiscutida e indiscutible de que el heredero forzoso puede impugnar los negocios atentatorios a la legítima, realizados por su causante, se debate en este recurso el problema de si *jure transmisiónis* corresponde al heredero voluntario del heredero forzoso el mismo derecho de impugnación que éste no ejercitó, como afirma el recurrente, o si, por el contrario, se trata de un derecho personalísimo de heredero forzoso y no se transmite *mortis causa* a sus herederos voluntarios, que es la tesis de la sentencia recurrida. Los arts. 657 y 661 del Código civil acogen la regla de que en la sucesión a título universal se opera la transmisión al heredero del complejo de relaciones jurídicas del causante, salvo los derechos y obligaciones que se extingan por la muerte del *de cuyus*. Si bien es cierto que en nuestra legislación se da la falta de un concepto genérico que sirva de guía en la diferenciación de derechos transmisibles e intransmisibles *mortis causa*, no lo es menos que en el Código civil abundan pasajes en que, con referencia a relaciones jurídicas individualizadas o concretas, se declara que el derecho existe o no con la muerte del titular, y que, en último término, la deficiencia o aparente laguna legislativa de que se trata puede ser remediada cumplidamente por las vías y procedimientos normales de la interpretación e integración del sistema jurídico, y así, atendiendo a la naturaleza y contenido de la relación jurídica y a las declaraciones legales y convencionales que la afectan, cabe llegar a una determinación enunciativa de los derechos exceptuados de la transmisión por causa de muerte, como suele formularla la

doctrina científica, comprendiendo como intransmisibles en principio y con ciertas salvedades, los derechos de carácter público; los personalísimos o de tal suerte ligados a determinada persona por sus cualidades, parentesco, confianza, etc., que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que sólo se dan en el titular—*ossibus inhaerent*—, y, por último, algunos derechos patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente, a la vida de una persona; siendo significativo el hecho de que ni en el concepto ni en la enumeración de derechos intransmisibles esté comprendido el de impugnación de negocios jurídicos que lesionen la legítima, por lo que a falta de razón suficiente en contrario habrá de ser catalogado dentro de la norma general indicada. Los arts. 806, 815, 816 y 655 del Código civil en que la Sala sentenciadora funda su tesis no autorizan por su texto ni por el espíritu que los informa la estimación de que es intransmisible la acción defensiva del derecho de legítima, pues concebida ésta como porción de bienes que necesariamente ha de pasar por muerte del causante a sus herederos forzosos, no ha razón determinante o justificativa para excluir esa porción de bienes del principio de transmisibilidad, a base errónea de que el derecho de legítima es personal e intransmisible, ni menos se puede apreciar que, si el problema realmente planteado en el pleito fuese el de una simulación relativa por tratarse de agravio a la legítima mediante contrato de compraventa que encubre una donación inoficiosa, la facultad de pedir la reducción de ésta sea atribuida por la Ley exclusivamente al heredero forzoso, pues claramente el citado artículo 655 concede acción también a los herederos o causahabientes del legitimario; por lo que, tanto por lo expuesto como por el espíritu que fluye del art. 1.006 del Código civil, procede concluir que el demandante, heredero voluntario de un heredero forzoso, está activamente legitimado de este discutido aspecto para ejercitar con interés jurídico y económico la acción que ha planteado, y al no entenderlo así la Sala de instancia, ha incurrido en las infracciones legales que denuncia el recurso.

LA REDACCIÓN.